



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 278

Bogotá, D. C., martes, 13 de abril de 2021

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria, de fecha martes 10 de noviembre de 2020, según Acta número 35, de la Legislatura 2020-2021)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA No. 35, DE LA LEGISLATURA 2020-2021)

AL PROYECTO DE LEY No. 173 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de edad, que padezcan una enfermedad terminal, que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente, o que presenten un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación.

PARÁGRAFO. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

ARTÍCULO 2°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado a la niñez, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodia, en las situaciones referidas.

PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.

Artículo 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, prorrogables por 5 días adicionales no remunerados, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal que requiera acompañamiento permanente o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

PARÁGRAFO 1°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal o cuadro clínico severo quedarán quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el niño o niña. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.

PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.

PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez, se otorgarán de manera continua o discontinua según solicitud del trabajador.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:

12. Conceder la licencia para el cuidado de que trata esta ley, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los niños y niñas menores edad que padezcan una enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.

ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor, **en donde** conste la necesidad de acompañamiento y el **diagnóstico clínico.**

PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse por cada solicitud de licencia para el cuidado de la niñez **de que trata esta ley.**

ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses: **Superado este tiempo, el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.**

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo). Este articulado aprobado corresponde al

articulado conciliado, con las proposiciones avaladas por la ponente única, excepto el artículo 7, (vigencia), que fue aprobado tal como fue presentado en el texto propuesto de la Ponencia para Primer Debate Senado.

La Ponente,


MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 Partido Centro Democrático

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En sesión ordinaria virtual, de fecha martes diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 35, de la Legislatura 2020-2021, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 173 de 2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL", presentado por la Honorable Senadora Ponente: **MILLA PATRICIA ROMERO SOTO**, publicado en la Gaceta del Congreso No. 962/2020.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, **Votación Pública y Nominal a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se**

establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

1. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN:

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial" conforme al pliego de modificaciones presentado y al texto propuesto a continuación.

Atentamente,


MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

1.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No. 887/2020, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA			
VOTACIÓN			
LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
Al Proyecto de Ley No. 173/2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL" PUBLICADO EN LA GACETA DEL CONGRESO No. <u>962/2020</u>			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES
		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO	X	DESCONECTADO DE PLATAFORMA

	(POLO)			
3	CASTILLO SUAREZ FABIAN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	DESCONECTADO DE PLATAFORMA	
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI		
5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRATICO)	SI		
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI		
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	X	SE RETIRO PREVIO AVISO, PARA ASISTIR A CITA MÉDICA, Y ASÍ QUEDÓ CONSTANCIA EN EL ACTA.	
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI		
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERYVO (AICO)	SI		
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	X	DESCONECTADO	
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI		
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRATICO)	SI		
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI		
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRATICO)	SI		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	ID	ABSTENCIÓN IMPEIDIDOS EXCUSA	DD DD DD RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 10 VOTOS SI

	NO	OO	NO VOTO/ DESCONECTADOS	04	00 VOTOS NO APROBADA
LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PL 173 DE 202 SENADO					

2. PROPOSICIONES PRESENTADAS:

Frente a esta iniciativa, se presentaron las siguientes proposiciones:

- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1°, PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.**
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1°, PRESENTADA POR LA H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS**
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR LA H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS.**
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.**
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR LA H.S. NADYA BLEL SCAFF.**
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.**
- PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR LA H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS.**

8. **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO HENRÍQUEZ Y LA H.S. NADYA BLEL SCAFF.**

9. **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR LA H.S. NADYA BLEL SCAFF.**

10. **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4°, PRESENTADA POR LA H.S. NADYA BLEL SCAFF**

11. **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 6°, PRESENTADA POR LA H.S. LAURA ESTER FORTICH.**

ARTÍCULO 7 SIN PROPOSICIONES.

El H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, retiró las proposiciones ya que fueron aceptadas e integradas al texto conciliado.

La H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, sugirió modificar el título, ya que no coincide con el articulado, dado que el Código de Infancia hace referencia a menores de edad y un menor de edad, incluye no solo a niños sino a adolescentes. la ponente única, H.S. MILLA PATRICIA ROMERO, manifestó que así se hará para segundo debate.

El artículo 7, la vigencia, quedó aprobado tal como está en el articulado del texto propuesto, del informe de ponencia para Primer Debate Senado, publicado en la gaceta del congreso no: 962/2020.

3. **DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO CONCILIADO: 1, 2, 3, 4, 5, 6, (06 ARTÍCULOS, CON LAS PROPOSICIONES**

AVALADAS POR LA PONENTE, H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, INCLUYE LA DEL ARTÍCULO 6, PRESENTADA POR LA H.S. LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ, CONSTANCIA QUE EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE, RETIRÓ SUS PROPOSICIONES, YA INCLUIDAS EN EL ARTICULADO CONCILIADO), TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO, EN BLOQUE, A SOLICITUD DEL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO:

Puesto a discusión y votación el articulado conciliado: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 (06 artículos, con las proposiciones avaladas por la ponente única, H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, incluye la del artículo 6, presentada por la H.S. LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ, constancia que el H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE retiró sus proposiciones, ya incluidas en el articulado conciliado), título y deseo de la comisión que este Proyecto de Ley pase a segundo debate Senado, en bloque, (a solicitud de H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO,) con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con nueve (09) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
H. SENADO DE LA REPÚBLICA

5	HENRIQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDÉ (MIRA)	SI			
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	X	SE RETIRO PREVIO AVISO DE LAS RAZONES DEL RETIRO.		
8	MOTOA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI			
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI			
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	X	DESCONECTADO DE PLATAFORMA		
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI			
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	ID	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 10 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADO
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSA	00	
			NO VOTO/DESCONECTADO	04	ARTÍCULO 7 - VIGENCIA TAL COMO APARECE EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA

					PRIMER DEBATE SENADO PUBLICADO EN LA GACETA 962 DE 2020 SENADO
--	--	--	--	--	--

6. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, en estrado: La Honorable Senadora: MILLA PATRICIA ROMERO SOTO. Término reglamentario de ocho (08) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

7. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 173 de 2020 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 35, correspondiente a la sesión virtual de fecha martes diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Legislatura 2020-2021.

8. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Siete (07)

ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Siete (07)

ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Siete (07)

9. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY 173 DE 2020 Senado, SENADO:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL”

INICIATIVA: H. S: CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA

RADICADO: EN SENADO: 28-07-2020 EN COMISIÓN: 24-08-2020 EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O PLENARIA CAMARA
08 Art. 618/2020	07 Art 962/2020		07 Art /2020					

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES (02-09-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
MILLA PATRICIA ROMERO SOTO	PONENTE ÚNICA	CENTRO DEMOCRÁTICO

ANUNCIOS

Martes 29 de Septiembre de 2020 según Acta N° 18, Miércoles 30 de Septiembre de 2020 según Acta N° 19, Martes 6 de Octubre de 2020 según Acta N°20, Miércoles 7 de octubre de 2020 según Acta N° 21, Martes 13 de octubre de 2020 según Acta N° 22, Martes 20 de octubre de 2020 según Acta N° 25, Lunes 26 de octubre de 2020 Según Acta N°27, Martes 27 de Octubre de 2020 según Acta N° 28, Martes 3 de Noviembre de 2020 según Acta N° 31, Jueves 5 de Noviembre de 2020 según Acta N° 33,

TRÁMITE EN SENADO

SEP.02.2020: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1211-2020

SEP.16.2020: Radican Prórroga para presentar informe de ponencia para primer debate

SEP.16.2020: Aceptación de Prorroga mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1377-2020

SEP.21.2020: Radican informe de ponencia para primer debate

SEP.21.2020: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1496-2020

NOV.10.2020: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia para primer debate según consta en el Acta N° 35, se designa en estrado al mismo ponente.

DIC.08.2020: Radican informe de ponencia para segundo debate

DIC.14.2020: Se manda a publicar informe de ponencia para segundo debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2482-2020

PENDIENTE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA

<div data-bbox="170 373 792 468" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>FECHA: 20-10-2020 GACETA No. 1167/2020 SE MANDA PUBLICAR EL 22 DE OCTUBRE DE 2020</p> </div> <div data-bbox="170 561 792 721" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 20px;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">PONENTES SEGUNDO DEBATE</th> </tr> <tr> <th style="width: 33%;">HH.SS. PONENTES (02-09-2020)</th> <th style="width: 33%;">ASIGNADO (A)</th> <th style="width: 33%;">PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</td> <td>PONENTE ÚNICA</td> <td>CENTRO DEMOCRÁTICO</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p style="margin-top: 20px;">10. <u>SOBRE LAS PROPOSICIONES:</u></p> <p>Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).</p> <p style="margin-top: 20px;">11. <u>PROPOSICIONES PRESENTADAS:</u></p> <p>1. <u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1°, PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</u></p>	PONENTES SEGUNDO DEBATE			HH.SS. PONENTES (02-09-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO	MILLA PATRICIA ROMERO SOTO	PONENTE ÚNICA	CENTRO DEMOCRÁTICO	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 1ro del Proyecto De Ley 173 de 2020 Senado "por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial":</p> <p>ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los <u>menores de edad</u> niños y niñas <u>menores de 12 años</u>, que padezcan una enfermedad terminal.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley se aplica en el sector público y privado.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República</p> <p style="margin-top: 20px;">2. <u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 1°, PRESENTADA POR LA H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS.</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley 173 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial". El artículo quedará de la siguiente manera:</p>
PONENTES SEGUNDO DEBATE										
HH.SS. PONENTES (02-09-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO								
MILLA PATRICIA ROMERO SOTO	PONENTE ÚNICA	CENTRO DEMOCRÁTICO								
<p>ARTÍCULO 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de 12-14 años, que padezcan una enfermedad terminal <u>y que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente.</u></p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley se aplica en el sector público y privado.</p> <p>Original Firmado</p> <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido Político MIRA</p> <p style="margin-top: 20px;">3. <u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR LA H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS.</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de Ley 173 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial". El artículo quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 2°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado a la niñez, a uno de los padres trabajadores o</p>	<p>a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12-14 años que padezca una enfermedad terminal <u>y que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas</u>, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p> <p>Original Firmado</p> <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido Político MIRA</p> <p style="margin-top: 20px;">4. <u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 2do del Proyecto De Ley 173 de 2020 Senado "por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial":</p> <p>ARTÍCULO 2°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado a la niñez, a uno de los padres trabajadores o</p>									

a quien detente el cuidado personal de un ~~niño o niña~~ menor de 12 años menor de edad que padezca una enfermedad terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complementemente.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Senador de la República

5. **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR LA H.S. NADYA BLEL SCAFF.**

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY N° 173 DE 2020 SENADO. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL”

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA Y EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 2°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada

una vez por año para el cuidado a la niñez, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complementemente.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

6. **PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR EL H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE.**

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Comisión la siguiente proposición al artículo 3ro del Proyecto De Ley 173 de 2020 Senado “por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial”:

ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo no mayor a 10 días, a uno de los padres trabajadores, o

a quien detente la custodia y cuidados personales de un ~~niño o niña~~ menor de 12 años menor de edad que padezca una enfermedad terminal que requiera acompañamiento permanente.

PARÁGRAFO 1°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el niño o niña. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Senador de la República

SUSTENTACIÓN

Se propone utilizar el término menor de edad con el objetivo de cumplir con el amplio desarrollo jurisprudencial de especial protección en los menores de edad al respecto la Corte Constitucional máximo intérprete de nuestra carta política ha manifestado:

- Los **menores de edad** gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán inaplicar las disposiciones que restringen el POS, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías constitucionales. (Sentencia T-036 de 2013 Corte Constitucional)

- Teniendo en cuenta la corta edad y el consecuente estado de indefensión que caracteriza a los **menores de edad**, esta Corporación ha señalado que cualquier afectación a su salud reviste una mayor gravedad pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. De esta manera, en una aplicación garantista de la Constitución y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad, la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud. (Sentencia T-447 de 2014 Corte Constitucional)
- Tratándose de **menores de edad**, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección. Por esta razón, a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. (Sentencia T-121 de 2015 Corte Constitucional)

17. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR LA H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley 173 de 2020 Senado "Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial". El artículo quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez por

<p>año y por un periodo no mayor a 10 días, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de 12 14 años que padezca una enfermedad terminal y que requiera acompañamiento permanente cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el niño o niña. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. Los diez (10) días de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez, se otorgarán de manera continua o discontinua según solicitud del trabajador.</u></p> <p>Original Firmado</p> <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora de la República Partido Político MIRA</p> <p><u>I.8. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR LA H.S. HONORIO HENRÍQUEZ Y LA H.S. NADYA BLEL SCAFF.</u></p> <p>PROPOSICIÓN ADITIVA AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2020 SENADO</p>	<p>"Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial"</p> <p>El artículo 3° establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo no mayor a 10 días, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal que requiera acompañamiento permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el niño o niña. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha de otorgamiento de la licencia.</p> <p>Se sugiere agregar un párrafo 2° al artículo 3° el cual quedará así:</p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.</u></p> <p>Motivación:</p> <p>Se sugiere agregar un párrafo que especifique que el otorgamiento de la licencia para el cuidado de niños y niñas que requieran acompañamiento permanente por enfermedad terminal, es por padre de familia por lo que bien puede pedirse por el padre en un periodo y también por la madre en otro para generar mayor acompañamiento al menor de edad.</p>
<p>Cordialmente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Senador de la República</p> <p>NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República</p> <p><u>I.9. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR LA H.S. NADYA BLEL SCAFF.</u></p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 173 DE 2020 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL"</p> <p>MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA INICIATIVA, EL CUAL QUEDARA ASI:</p> <p>ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo no mayor a 10 días, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal que requiera acompañamiento permanente o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y</p>	<p>permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal o cuadro clínico severo quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el niño o niña. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.</p> <div data-bbox="1047 1713 1274 1816" style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">Senadora de la Republica</p> <p><u>II.10. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4°, PRESENTADA POR LA H.S. NADYA BLEL SCAFF.</u></p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 173 DE 2020 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL"</p> <p>MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA INICIATIVA, LA CUAL</p>

<p>QUEDARÁ ASI:</p> <p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:</p> <p>12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez que padezca una enfermedad terminal o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave.</p>  <p>NADIA BLEL SCAFF Senadora de la Republica</p> <p>11.11. PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 6º. PRESENTADA POR LA H.S. LAURA ESTER FORTICH.</p> <p>Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.</p> <p>Honorables Senadoras y Senadores Comisión Séptima de Senado.</p> <p>Asunto: Proposición al artículo 6 del Proyecto de Ley No. 173/2020 Senado.</p>	<p>Con fundamento en la facultad establecida en el artículo 112, 113 y 114 de la ley 5º de 1992, mediante la presente me permito someter a su consideración una proposición al Proyecto de Ley No. 173/2020 Senado, “por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial”</p> <p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p>Se da claridad frente a que superado el tiempo previsto el Gobierno Nacional conservara su facultad reglamentaria, en cuanto de conformidad con la Sentencia de Constitucionalidad C-1005 DE 2008 “someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior, según el cual, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del presidente de la República como suprema autoridad administrativa”.</p> <table border="1" data-bbox="829 852 1450 1169"> <thead> <tr> <th>TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA</th> <th>PROPOSICIÓN.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.</td> <td>ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses. <u>Superado este tiempo, el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</u></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.	ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.	ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses. <u>Superado este tiempo, el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</u>
TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN.				
ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.	ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses. <u>Superado este tiempo, el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</u>				
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 173/2020 Senado, “por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial” el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses. Superado este tiempo, el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.</p> <p>Cordialmente</p>  <p>LAURA FORTICH SÁNCHEZ. Honorable Senadora Partido Liberal Colombiano.</p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria virtual, de fecha martes diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), según Acta No.</p>	<p>35, de la Legislatura 2020-2021, del proyecto de ley, relacionado a continuación:</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 173/2020 SENADO</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL”</p> <p>FOLIOS: EN TREINTA Y DOS (32) FOLIOS</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República</p>				